

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320220035300

Demandante: ÓMAR RODRÍGUEZ SILVA Y OTRO

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO

Auto interlocutorio No. 012

Revisadas las presentes diligencias, el despacho observa su falta de competencia, en razón al factor territorial respecto de la demanda asignada, por tanto el presente análisis se centrará solo en ese aspecto.

I. Antecedente

1. En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores ÓMAR RODRÍGUEZ SILVA y ÓMAR ALEXANDER RODRÍGUEZ RUBIO en nombre propio y por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación-Rama Judicial (Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de **Bucaramanga (Santander)** y la Fiscalía General de la Nación **Bucaramanga (Santander)**.

2. La demanda fue incoada por el daño que se afirma ocasionado a los demandantes en razón a la presunta privación injusta de la libertad que sufrió el señor ÓMAR RODRÍGUEZ SILVA, cuya decisiones judiciales fueron adoptadas por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de **Bucaramanga**.

3. Todos y cada uno de los demandantes otorgaron poder a un profesional del derecho con el propósito de interponer la demanda en comento en el Circuito Judicial de Bucaramanga.

4. La demanda correspondió por reparto a este Juzgado mediante acta individual de reparto del 10 de diciembre de 2021.

II Consideraciones

Ahora bien, conforme con lo expuesto en el acápite de antecedentes es claro que el conocimiento de la demanda de la referencia corresponde a los jueces administrativos del circuito judicial administrativo de Bucaramanga.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

Nótese que de conformidad con la norma en cita, las reglas aplicables en el presente caso a efectos de establecer la competencia del juez por factor territorial son: por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el sub lite la parte actora pretende que se declare administrativamente responsables a la Nación-Rama Judicial (Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de **Bucaramanga (Santander)** y la Fiscalía General de la Nación **Bucaramanga (Santander)** por la **privación injusta de la libertad de la que fue sujeto el señor ÓMAR RODRÍGUEZ SILVA en la ciudad de Bucaramanga**. En este sentido, los hechos que sirven de basamento para la pretensión contenciosa ocurrieron en la ciudad de Bucaramanga.

Ahora, la parte aquí demandante manifestó a través de los poderes debidamente otorgados su voluntad inequívoca acerca del lugar de radicación de la demanda, siendo esta el Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga.

La voluntad de la parte demandante manifiesta a través de los mencionados poderes no permite ser transferida o modificada, y su titularidad está en cabeza exclusivamente de los demandantes, por tanto el representante judicial no puede disponer de este acto reservado legalmente a la parte.

La inferencia que precede tiene sustento jurisprudencial, y la misma se ha mantenido hasta la actualidad. En sentencia del Consejo de Estado proferido en el año 2017 por el doctor Ramiro Pazos Guerrero se sostuvo que *“la facultad de elegir el lugar de presentación de la demanda está restringido a la parte demandante y no puede ser transferido al apoderado judicial de manera implícita, toda vez que este no puede realizar actos que la ley a reservado a la parte misma, dentro de los cuales está la elección de la autoridad competente para adelantar la demanda de reparación directa...”*¹

En conclusión, habida cuenta la falta de competencia territorial de este despacho se ordenará remitir el asunto al juez administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga -reparto-.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda de reparación directa promovida por los señores ÓMAR RODRÍGUEZ SILVA y ÓMAR ALEXANDER RODRÍGUEZ RUBIO en nombre propio y por conducto de apoderado en contra de la Nación-Rama Judicial (Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de **Bucaramanga (Santander)** y la Fiscalía General de la Nación **Bucaramanga (Santander)**, por factor territorial a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (reparto).

SEGUNDO: Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

TERCERO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Radicación número: 54001-33-33-001-2014-00695-01 (53484). Bogotá 22 de marzo de 2017.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp3, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envían a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 31 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.  KAREN LORENA TORREJANO HURTADO Secretaría
--

⁷Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c515766933895eb40104de42d6a48bc0b940275e3fc0b12fa2fe3070cf1ed249**

Documento generado en 28/01/2022 07:04:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>